LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de Noviembre de 2014

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2199

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
ALCANCES Y CONCEPTOS DE LA LEY

Artículo 1º.- Alcance de la ley. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia en el Estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Esta ley será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del Estado de Baja California Sur, de los municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

Artículo 2º.- Objeto. El objeto de la presente ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral así como las medidas de asistencia, protección, atención y debida diligencia de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos;

II. Determinar la intervención y coordinación que en términos de la Ley General de Víctimas deberán observar las autoridades del Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

III. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 3º.- Glosario. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en el glosario de la Ley General de Víctimas se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico del Estado para la Atención a Víctimas del Delito;

II. Asesoría Jurídica Estatal: Asesoría Jurídica estatal de Atención a Víctimas;

III. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV. Dirección: Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

V. Fondo Estatal: Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;

VI. Ley: Ley de Protección a las Víctimas del Delito para el estado de Baja California Sur;

VII. Plan Estatal: Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas, emanado del Sistema Estatal;

VIII. Programa Estatal: Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, emanado de la Comisión Ejecutiva para la ejecución del Plan Estatal;

IX. Registro Estatal: Registro Estatal de Víctimas;

X. Reglamento: Reglamento de la Ley Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Baja California Sur; y

XI. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 4º.- Principios Generales. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando además de los señalados por la Ley General de Víctimas, los principios siguientes:

I. **Empoderamiento y reintegración.-** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida; y

II. **Factibilidad.-** Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

Artículo 5º.- Provisión de recursos. El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 6º.- Apoyo a los municipios. El Sistema Estatal gestionará el apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL EN LA MATERIA

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 7º.- Participación del Estado en el Sistema Nacional. De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como institución encargada en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General de Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado deberá:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;

III. Colaborar y coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IV. Participar en la elaboración del Programa Nacional previsto en la Ley General de Víctimas;

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;

VII. Impulsar programas locales para el adelanto, desarrollo de las mujeres, eliminación de la violencia de género y mejorar su calidad de vida;

VIII. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

IX. Promover programas de información a la población en la materia;

X. Impulsar programas integrales de educación en materia de prevención del delito y atención a víctimas;

XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

XII. Rendir ante el Congreso un informe anual sobre los avances de los programas y de la política victimológica en el estado;

XIII. Intercambiar información con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 118 fracción XII de la Ley General de Víctimas;

XIV. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas del estado, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;

XV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas del Estado;

XVI. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XVII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales; y

XX. Emitir el Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 8º.- Participación de los municipios en el Sistema Nacional. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional de Víctimas, por el Sistema Estatal y en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal;

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de sensibilización y capacitación a las personas que atienden a víctimas;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan y Programa Estatales;

V. Apoyar la creación de programas integrales de educación para los imputados;

VI. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;

VIII. Atender las solicitudes formuladas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley General de Víctimas la presente Ley y su Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 9º.- Sistema Estatal de Atención a Víctimas. Se establece el Sistema Estatal de Atención a Víctimas como un órgano de coordinación operativa en el estado y con el sistema nacional de atención a víctimas dirigida a consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.

Artículo 10.- Integración del Sistema Estatal. El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes quienes tendrán derecho a voz y voto:

1. Poder Ejecutivo del Estado:

I. El Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, quien lo presidirá;

II. El Secretario General de Gobierno del Estado;

III. El Secretario de Finanzas del Estado;

IV. El Procurador General de Justicia del Estado;

V. El Secretario de Educación Pública del Estado;

VI. El Secretario de Salud del Estado;

VII. El Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. La Titular del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres; y

IX. El Titular de la Subsecretaria de Seguridad Pública.

2. Poder Legislativo del Estado:

I. El presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado;

II. El presidente de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado; y

III. El presidente de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso del Estado.

3. Poder Judicial del Estado:

I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

II. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

III. El Director de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia, quien fungirá como Secretario Técnico.

Artículo 11.- Reuniones del Sistema Estatal. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema Estatal deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva puedan participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 12.- Atribuciones del Sistema Estatal. El Sistema Estatal, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que en términos del presente ordenamiento correspondan al Poder Ejecutivo;

II. La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en materia de atención a víctimas;

III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre la elaboración del Plan y Programa Estatales y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

IV. Aprobar el Programa Estatal;

V. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional;

VI. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;

VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal la emisión de criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

IX. Adoptar estrategias de coordinación en materia de política victimológica;

X. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley; y

XI. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 13.- Comisión Ejecutiva Estatal. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es el órgano del Sistema Estatal, encargado de la operación de las políticas públicas orientadas a la atención y protección a víctimas . El Titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno Estatal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 14.- Integración de la Comisión Ejecutiva Estatal. La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por tres comisionados:

I. El Director de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado quien la presidirá;

II. El Coordinador Regional de Asesores Jurídicos que designe el Director General de la Defensoría Pública; y

III. Un representante de la sociedad civil:

El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna para elegir al comisionado ciudadano.

Una vez cerrada la convocatoria, el Ejecutivo deberá publicar la lista de las propuestas recibidas.

Para la elección del Comisionado Ciudadano, las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de la Legislatura estatal, recibirán la terna enviada por el Gobernador y supervisarán el proceso de selección.

El Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes al Comisionado Ciudadano a partir de la terna propuesta por el Gobernador.

El cargo de Comisionado Ciudadano será Honorario y durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto hasta por un periodo adicional.

Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionado Ciudadano. Para ser Comisionado Ciudadano, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley; y

IV. No haber ocupado cargo público en la administración federal, estatal o municipal, ni haber desempeñado cargo en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 16.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal. La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Bajo un esquema de colaboración y coordinación ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;

II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. Elaborar el Programa Estatal con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas, que responda al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas;

IV. Proponer políticas públicas al Sistema Estatal de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas;

V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;

VI. Desarrollar las medidas previstas en la Ley general y en la presente ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;

VII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica como los centros y direcciones de atención a víctimas, sistemas estatales y municipales de desarrollo para la integración de la familia, instituto de las mujeres entre otras, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas, la presente ley así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

VIII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

IX. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal;

X. Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas;

XI. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Plan Estatal y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XIII. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos al Fondo Estatal;

XIV. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos relacionados con las medidas de ayuda y asistencia en los términos de esta ley y su reglamento;

XV. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley;

XVI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento y sus reformas y adiciones;

XVII. Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención, asistencia y protección de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XVIII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos nacionales, estatales y municipales;

XIX. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XX. Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;

XXI. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;

XXII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

XXIII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;

XXIV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

XXV. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;

XXVI. Diseñar un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación de la sociedad civil organizada o no en el diseño, promoción y evaluación de los programas y acciones para la protección de Victimas;

XXVII. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;

XXVIII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXIX. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;

XXX. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXI. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal;

XXXII. Recibir los informes rendidos por los titulares del Fondo Estatal, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia; y

XXXIII. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 17.- Sesiones de la Comisión Ejecutiva Estatal. La Comisión Ejecutiva Estatal sesionará al menos una vez al mes y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán por la mayoría de los presentes.

Artículo 18.- Comités de la Comisión Ejecutiva Estatal. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con comités, cuyas atribuciones serán determinadas por el Reglamento, encaminados al estudio de grupos vulnerables tales como niños, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros; de víctimas de delitos como violencia familiar, violencia sexual, trata y tráfico de personas, personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas, homicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 19.- Diagnósticos situacionales. Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana. Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo 20.- Facultades del Comisionado Presidente. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

I. Representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal;

III. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal;

IV. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

V. Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos por la Comisión Ejecutiva Estatal, que puedan resultar de su interés y, dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;

VI. Proponer la política victimológica en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro;

VIII. Rendir cuentas a la Legislatura Estatal cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal, al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;

IX. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;

X. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante las instituciones que brinden atención a víctimas a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;

XI. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva la creación de los Comités especializados en la materia;

XII. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XIV. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;

XV. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

XVI. Las demás que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO III
DEL PLAN y PROGRAMA ESTATALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO

Artículo 21.- Plan y Programa Anual. El Sistema Estatal diseñará el Plan Estatal con el propósito de fijar políticas públicas en la materia.

Para alcanzar estos, la comisión ejecutiva estatal elaborará un Programa Estatal, en el que establecerá por lo menos lo siguiente:

I. Actividades para la observancia de los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación

integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos, metas e indicadores de cumplimiento;

II. Responsables de su ejecución;

III. Tiempos máximos de cumplimiento;

IV. Lineamientos generales para casos de emergencia;

V. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento; y

VI. Presupuestos y origen de los recursos asignados para su realización.

En la elaboración del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado se atenderá la política victimológica nacional.

TÍTULO CUARTO
DEL REGISRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 22.- Registro Estatal de Víctimas. Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas, debiendo para tal efecto, coordinarse con las instituciones que tengan relación con las víctimas.

El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley General de Víctimas y en la presente ley:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Dirección o las diferentes instituciones que presten atención a víctimas;

II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal así como de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Los datos del Registro Estatal serán, como mínimo, los establecidos en los artículos 99 y 104 de la Ley General de Víctimas.

El Reglamento establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro Estatal.

CAPÍTULO II
DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL

Artículo 23.- Solicitudes de ingreso al Registro. Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro Estatal.

Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

Artículo 24.- Ingreso definitivo sin valoración. No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II. Exista una determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano reconozca competencia; y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 25.- Identificación ante el Sistema Estatal. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Estatal y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Estatal, sea de forma directa o mediante el Registro Estatal, conforme a lo que disponga el Reglamento de la Ley General de Víctimas y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 26.- Efectos de la Inscripción en el Registro. La Inscripción en el registro de victimas tendrá como efecto conformar el padrón de víctimas, con independencia de su posterior o no reconocimiento como tal.

La realización del proceso de valoración para el registro definitivo, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece la presente ley.

Artículo 27.- Cancelación de inscripción. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración contemplada en esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible verificar que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que

ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.

CAPÍTULO III
DE LA INSCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 28.- Inscripción de la víctima al Registro Estatal. La inscripción como víctima ante el Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 29.- Declaración de víctima. Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración para solicitar su inscripción ante el Registro Estatal, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

Las policías, el Ministerio Público, los Defensores Públicos, los asesores jurídicos y los asesores victimológicos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la Dirección de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal, asesor jurídico o victimológico o de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla la Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General de Víctimas determine.

Artículo 30.- Recepción de denuncia. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento en forma inmediata de la autoridad competente más cercana.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, estarán obligadas a recibir su

declaración con la presencia del defensor de la persona declarante, así como de representantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la Dirección.

Artículo 31.- Calidad de víctima. Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

I. Por el órgano jurisdiccional durante el trámite del procedimiento penal o de justicia para adolescentes;

II. El órgano jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada;

III. El juez en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; y

IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y La Dirección que podrá tomar en consideración las determinaciones de:

a) El Ministerio Público;

b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o

d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones correlativas.

La Dirección deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad competente, de los que se desprendan las situaciones para determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

TÍTULO QUINTO
DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I
DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 32. Fondo Estatal. Se crea el Fondo Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 33. Integración del fondo Estatal. El Fondo Estatal se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados, así como los bienes sobre los que se haya decretado la extinción de dominio y bienes producto del lavado de dinero en procesos penales, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas, cuando estas sean para cubrir la reparación del daño y el imputado se haya sustraído a la acción de la justicia;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley; y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la calificación. La Dirección velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad del hecho victimizante.

Artículo 34.- Subrogación. El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo Estatal. La Asesoría Jurídica Estatal podrá hacer valer los derechos para la recuperación de los recursos empleados por el Fondo Estatal.

Para tal efecto, se aportarán al estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 35.- Características del Fondo Estatal. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

Artículo 36.- Disposiciones para el funcionamiento del fondo. La Dirección deberá emitir las disposiciones necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 37.- Fondo de emergencia. Cuando la situación lo amerite, y por decisión del Sistema Estatal, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

El Sistema Estatal, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 38.- Administración del Fondo Estatal. Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Dirección a través de un fideicomiso público.

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo y su fiscalización se regirá por lo dispuesto en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Baja California Sur y demás normatividad aplicable.

Artículo 39.- Atribuciones del titular del Fondo Estatal. El Titular del Fondo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley;

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno del Sistema Estatal;

IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal; y

V. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40.- Aplicación del Fondo Estatal. Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Titular del Fondo Estatal será el responsable de instruir a la institución fiduciaria la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley.

Artículo 41.- Compensación Subsidiaria. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El apoyo económico a las víctimas y ofendidos del delito no podrá exceder del propio patrimonio del Fondo Estatal.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO

Artículo 42.- Evaluación. Una vez inscritas las víctimas en el Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal realizará una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación con recursos del Fondo Estatal, tomando en cuenta los requisitos de la Ley General de Víctimas, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 43.- Requisitos para ser beneficiarios del fondo. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Dirección de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La autoridad que reciba la solicitud la remitirá a la Dirección en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de la Dirección respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas.

Artículo 44.- Comité interdisciplinario evaluador. La Dirección contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador encargado de emitir opiniones técnicas sobre las solicitudes de acceso al Fondo Estatal de las víctimas y de elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean aprobados, en su caso, por aquélla.

En cuanto se reciba una solicitud ésta se turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la decisión de la Dirección.

Artículo 45. Expediente. El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos; y

IV. En su caso, la relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 46.- Anexos del expediente. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo se agregará además:

I. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho victimizante;

II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones físicas y/o mentales sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;

III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud emocional donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y

IV. Propuesta de resolución para la aprobación del titular de la Dirección.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 47.- Integración del expediente. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador para que integre el expediente con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Dirección deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles, salvo caso justificado.

Artículo 48.- Prelación de las solicitudes. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número, edad y condición de los dependientes económicos; y

V. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

Artículo 49.- Determinación. La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, tomando en cuenta:

I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto, desaparecido o se haya dictado un archivo temporal por no existir datos que demuestren la probable autoría o participación de persona determinada; y

II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces el salario mínimo mensual en la entidad, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 50.- Compensación Subsidiaria en delitos graves. El Fondo Estatal compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.

Artículo 51.- Elementos para la compensación subsidiaria. La Comisión Ejecutiva Estatal evaluará la procedencia de la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de las que se desprenda que las circunstancias del caso hacen imposible formular imputación al imputado ante la autoridad jurisdiccional;

II. Las constancias de la autoridad judicial en las que se haya decretado la suspensión del procedimiento o el sobreseimiento de la causa, siempre que la causal no se refiera a la inexistencia del hecho delictivo;

III. La sentencia firme de la autoridad judicial, en la que se señalen los conceptos que conforman la reparación del daño, así como la resolución que precise, en su caso el monto cubierto, por el sentenciado y el que no tuvo capacidad de resarcir; y

IV. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 52.- Restitución al Fondo. La Comisión Ejecutiva Estatal por medio de su presidente tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 53.- Otras Reparaciones. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

Artículo 54.- Incapacidad del Fondo Estatal para reparar. Si no pudiese hacer **efectiva** total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por determinación firme de autoridad competente o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

TÍTULO SEXTO
DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- De la Asesoría Jurídica Estatal. La Asesoría Jurídica Estatal a Víctimas del Delito estará a cargo de la Dirección General de Defensoría Pública, por medio de sus coordinaciones regionales de asesores jurídicos, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas del delito, y la asesoría jurídica estatal a víctimas de

violación a derechos humanos corresponderá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio de sus asesores jurídicos.

Artículo 56.- Integración. La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos en los términos de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Baja California Sur.

Artículo 57.- Funciones del Director General de la Defensoría Pública. El Director General de la Defensoría Pública por medio de sus coordinaciones regionales de asesores jurídicos, tendrá además de las funciones que establezca la ley de la materia:

I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica para víctimas, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a las coordinaciones regionales de asesores jurídicos;

III. Celebrar convenios de coordinación con las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas;

IV. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos;

V. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de las coordinaciones regionales de asesores jurídicos;

VI. Las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;

VII. El proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de las coordinaciones regionales de asesores jurídicos, así como un programa de difusión de sus servicios;

VIII. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los asesores jurídicos;

IX. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los asesores jurídicos que pertenezcan a las coordinaciones regionales de asesores jurídicos, el cual deberá ser publicado; y

X. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 58.- Derecho a la Asesoría Jurídica. La víctima tendrá derecho a nombrar un asesor jurídico. En caso de no contar con uno, la Dirección General de Defensoría Pública deberá proporcionárselo.

La víctima tendrá el derecho de que su asesor jurídico comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la asesoría jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o que no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

I. Las personas menores de edad;

II. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

III. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o concubinarios;

IV. Los trabajadores eventuales o subempleados;

V. Integrantes de comunidades indígenas; y

VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 59.- Funciones del Asesor Jurídico. El Asesor Jurídico tendrá además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, las siguientes:

I. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

II. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

III. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera; y

IV. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 60.- Asignación del Asesor Jurídico. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Dirección General de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL ASESOR VICTIMOLÓGICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- Asesor victimológico. Las instituciones de seguridad pública del Estado, la Procuraduría General de Justicia y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del área respectiva, contarán con asesores victimológicos, capacitados, con el fin de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los Asesores Victimológicos deberán tener la capacitación necesaria para atender debidamente a las víctimas de delitos o de violación a derechos humanos.

Las funciones que deban realizar los asesores víctimológicos, de forma específica, serán definidas en el Reglamento.

TÍTULO OCTAVO
DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 62.- Atribuciones del Estado en materia de capacitación, formación, actualización y especialización. La Comisión Ejecutiva Estatal en colaboración con las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal promoverá:

I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Victimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 63.- Capacitación en derechos humanos. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

Artículo 64.- Programa continuo de capacitación. La Comisión Ejecutiva Estatal aprobará un programa continuo de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;

II. Política y clínica victimológica;

III. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

IV. Procedimientos administrativos y judiciales;

V. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada; y

VI. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 65.- Estrategia de difusión de derechos. La Comisión Ejecutiva Estatal implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y otras normas relacionadas.

La Procuraduría General de Justicia por medio del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales y la Subsecretaría de Seguridad Pública por medio de la Academia Estatal de Seguridad Pública del Estado deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 66.- Programas rectores de capacitación. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley y otros ordenamientos .

Así mismo deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 67.- Capacitación para las víctimas. Como parte de la atención, asistencia, protección y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que

correspondan, se diseñarán estrategias en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en el ámbito estatal y municipal, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

TÍTULO NOVENO
RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS RESPOSABILIDADES

Artículo 73.- Responsabilidad. Sera causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de los deberes señalados en la Ley General de Víctimas así como en la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuando la conducta del servidor público pudiera ser constitutiva de algún delito, se dará vista a la autoridad correspondiente.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor ciento veinte días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO.- El Reglamento deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

CUARTO.- El proyecto de Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la aprobación del Plan Anual Integral de Atención a Víctimas.

QUINTO.- El Fidecomiso del Fondo Estatal deberá quedar constituido dentro de los ciento cincuenta días siguientes a la Constitución de la Comisión Ejecutiva Estatal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. PRESIDENTA.- **DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO**.- Rubrica. SECRETARIA.- **DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO**.- Rubrica.